

El elemento subjetivo especial en los delitos de trascendencia interna y la vulneración del principio de legalidad

The special subjective element in crimes of internal transcendence and the violation of the principle of legality

Manuel Aníbal González De La Cruz^{1,2,*}

¹Escuela de Posgrado, Universidad Nacional de Trujillo, Av. Juan Pablo II s/n – Ciudad Universitaria, Trujillo, Perú.

²Ministerio Público, www.mpf.n.gob.pe

*Autor correspondiente: anibal_ministeriopublico@outlook.com (M. González)

RESUMEN

Se investigó el elemento subjetivo especial en los delitos de trascendencia interna establecidos en el Código Penal y la vulneración del principio de legalidad. Para la recolección de datos se utilizaron las técnicas de acopio documental de los delitos de trascendencia interna establecidos en el Código Penal y su aplicación en la Jurisprudencia, con su instrumento hoja de registro; la entrevista aplicada a los jueces penales de la Corte Superior de La Libertad, con su cuadernillo de entrevista; y la encuesta aplicada a los abogados especialistas en derecho penal de Trujillo, con su cuadernillo de encuesta; así como el fichaje, con sus fichas bibliográficas y de resumen para la recopilación de datos teóricos. Asimismo, para la discusión de los datos se utilizaron los métodos análisis síntesis e inductivo deductivo y el método hermenéutico. Los resultados se presentaron en tablas de frecuencia y luego de su discusión se infirieron las conclusiones, que evidenciaron que los delitos de trascendencia interna vulneran el principio de legalidad, porque en algunos de ellos el elemento subjetivo especial no se encuentra establecido taxativamente en la norma penal y en otros delitos dicho elemento se encuentra establecido taxativamente, pero no se encuentra definido con claridad y precisión.

Palabras Clave: Delitos de trascendencia interna; elemento subjetivo especial; principio de legalidad; feminicidio, asesinato por placer, delitos contra el honor.

ABSTRACT

The special subjective element was investigated in the crimes of internal transcendence established in the Penal Code and the violation of the principle of legality. For the collection of data, the techniques of documentary collection of the crimes of internal transcendence established in the Penal Code and its application in the Jurisprudence, with its instrument record sheet were used; the interview applied to the criminal judges of the Superior Court of La Libertad, with their interview booklet; and the survey applied to lawyers specializing in criminal law of Trujillo, with its survey booklet; as well as the signing, with its bibliographic and summary records for the collection of theoretical data. Also, for the discussion of the data, the synthesis and inductive deductive analysis methods and the hermeneutic method were used. The results were presented in frequency tables and after their discussion the conclusions were inferred, which showed that crimes of internal transcendence violate the principle of legality, because in some of them the special subjective element is not established exhaustively in the criminal norm and in other crimes this element is established exhaustively, but it is not clearly and precisely defined.

Keywords: Crimes of internal transcendence; special subjective element; principle of legality; femicide, murder for pleasure, crimes against honor.

1. INTRODUCCIÓN

La sociedad es un conjunto de individuos que conviven en forma organizada, pero en permanente conflicto, por sus pareceres distintos, su cultura, su forma de pensar, sus valores. Cada individuo que la conforma es un ser diferente, pero unido a los demás por su condición humana, como ser social. Sin embargo, ahora mismo no podemos considerarnos como seres nacionales, enmarcados en fronteras

físicas, sino en un mundo globalizado, cuyos riesgos se generan de un lugar a otro sin respetar fronteras, ni normas, como los ataques cibernéticos, por ejemplo. Pero todavía resulta necesario que cada Estado elabore un conjunto de normas jurídicas para regular las relaciones y conductas sociales de sus ciudadanos. Dentro de ellas se encuentran las normas penales, que según Bramont Arias Torres (1996: 188-189), se caracterizan por plantear la defensa de los valores más importantes que posea la sociedad, utilizando para ello el poder punitivo del Estado (la pena), es decir, consiste en un conjunto de imperativos (no matarás, no robarás, no injuriarás, etc.) que establecen lo que es necesario cumplir para mantener el "estado de paz" en la sociedad. Estos imperativos, esas normas, no es preciso que sean normas escritas y establecidas por una autoridad: están presentes en la conciencia social. A su vez estos imperativos se pueden dividir en dos grupos que serían las normas de mandato (deberes de hacer) y las normas de prohibición (deberes de no hacer). Lo que se refleja con esto es que la norma penal tiene una finalidad preventiva, trata de suscitar en los hombres la obediencia a sus preceptos, la cual puede ser reclamada por el Estado como un derecho.

Asimismo, la norma penal, como instrumento del poder punitivo del Estado, debe regirse por el Principio de Legalidad. En relación a este principio, Sánchez Velarde (2009:285) señala que: "Toda intromisión a los derechos fundamentales de la persona debe estar previamente diseñada en las leyes correspondientes. La previsión legal de la limitación de un derecho fundamental constituye una garantía a favor del afectado; sin embargo, no solo debe estar prescrita la posibilidad de su adopción sino los presupuestos de su aplicación, su contenido y sus limitaciones. La ley debe estar en condiciones de responder a los siguientes interrogantes: cuándo, cómo, cuánto se limita un derecho fundamental". Es por ello que Candela (2015:103-104), citando a Mir Puig, señala que además de la ley previa, escrita y estricta que es fuente de garantía para el ciudadano ante la actividad legislativa del Estado, el Principio de Legalidad no es solo, entonces, una exigencia de seguridad jurídica, que requiera sólo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo; por lo cual se ejerce una especie de garantía y limitación tanto de la potestad punitiva que posee el Estado, como del desenvolvimiento del Derecho Penal como ciencia jurídico y social.

En tal sentido, de este principio se desprenden tres presupuestos importantes para el desenvolvimiento del Derecho Penal, como son: a) la exigencia de una ley estricta (*lex stricta*); b) la exigencia de una ley previa (*lex praevia*); y, c) la exigencia de una ley cierta (*lex certa*); los cuales deben actuar funcionalmente para lograr una verdadera comprensión y función del Principio de Legalidad.

Sin embargo, aparte de observar algunas sanciones desproporcionadas y contradictorias en el Código Penal, puesto que establece sanciones equivalentes para delitos distintos, como por ejemplo: para uno que atenta contra la propiedad y para otro que atenta contra la libertad sexual, que constituyen Derechos fundamentales de distinto orden o prevalencia; también se observa que en algunos tipos penales se incorpora un elemento especial distinto al elemento subjetivo común o natural (*dolo*), lo que llevaría a vulnerar el Principio de Legalidad. Son los delitos denominados de trascendencia interna o de intención, como el delito de feminicidio (donde se señala taxativamente el elemento "por su condición de mujer"); como los delitos contra el honor (en los que la jurisprudencia exige la concurrencia de un *animus* además del *dolo*); o como el delito de homicidio calificado por placer, entre otros.

En el caso del delito de feminicidio, según Ramos De Mello (2015:39), "se denomina feminicidio el asesinato de una mujer por la condición de ser mujer. Sus motivaciones más comunes son el odio, el desprecio o el sentimiento de pérdida de la propiedad sobre las mujeres". Dicho delito fue incorporado por el artículo 108 B del Código Penal, que establece taxativamente lo siguiente: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer **por su condición de tal**, en cualquiera de los siguientes contextos:...". (El resaltado es nuestro). Respecto a este delito, que tomamos como ejemplo, en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, de fecha 17 de octubre de 2017, se estableció que es doloso, pero, como lo señala Vereau (2018:49-50), la prueba del *dolo*, para distinguirlo de las lesiones, de las vías de hecho o incluso de las lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo, por lo que el legislador ha creído conveniente incorporar un elemento subjetivo distinto al *dolo*: que se haya dado muerte a una mujer "por su condición de tal".

Pero el problema se presenta cuando se alegue que el delito de feminicidio se cometió por otra causa, como los celos, la infidelidad y otros motivos, por ejemplo. Además que la jurisprudencia, al igual que el legislador, ha omitido definir en forma clara y precisa la frase "por su condición de tal". Entonces, es muy difícil probar que el sujeto activo de muerte a una mujer por su condición de tal y no por otro motivo

interno o externo. Al respecto, Peña Cabrera (2015: 139) sostiene que “quien procede a matar a su pareja o expareja, no lo hace porque es una mujer, sino porque no soporta la idea que lo dejen, que le haya sido infiel”. Caso muy distinto es quien mata a una mujer “por su condición de tal”, llevado por su odio a las mujeres, por motivos misóginos.

De otro lado, en relación a los delitos contra el honor, como afirma Meini Méndez (2000:190-191), la consecuencia práctica de concebir a los delitos contra el honor como delitos de intención radicaría en que podría calificarse de atípicas las expresiones dolosas vertidas con *animus iocandi*, *animus corrigendi*, *animus defendendi*, *animus criticandi*, *animus informandi*, es decir, con cualquier ánimo distinto al *animus difamandi*. De ahí que se afirme que las acciones objetivamente injuriosas, pero realizadas sin esta especial intención sino por bromear, narrar, etc., no constituyen delito contra el honor. Empero, en tanto que la concurrencia de uno de estos animus no es excluyente del resto sino que la naturaleza del ser humano permite la coexistencia de dos o más, entendemos que la presencia de una intención distinta al *animus difamandi* no tiene porque excluirlo. Para bien o para mal el legislador no ha incorporado elementos subjetivos en los delitos contra el honor, motivo por el cual ninguno de los autores nacionales que participan de la teoría del animus pueden señalar en qué elemento de la norma fundamentan dicha intencionalidad especial. En igual falencia, salvo válida excepción, incurre nuestra jurisprudencia. Igual suerte nos depara si estudiamos la naturaleza del delito, puesto que no resulta necesario agregar un elemento de tendencia interna intensificada a la finalidad específica de la conducta difamatoria. La razón jurídico-política que subyace bajo la criminalización de la difamación radica en que en un Estado democrático no cabe tolerar los menoscabos que sufre una persona en su honor y, en consecuencia, en su integración social y posibilidades de participación en la sociedad. Es mejor, no obstante, llamar a las cosas por su nombre y reconocer que el *animus difamandi*, materialmente, no es más que el elemento volitivo del dolo en las difamaciones, desterrando, en consecuencia, las demandas del *animus difamandi* así como el término *animus* en el estudio de los delitos contra el honor.

Otro delito, en el que se establece un elemento subjetivo especial es el homicidio calificado o asesinato por placer. Sobre este delito, Peña Casbrera Freyre (2008: 54-55), señala que tiene que ver con la esfera anímica del autor, los móviles que lo han impulsado para dar muerte a la víctima. Placer habrá que entenderlo con el regocijo, con el deleite, el gusto en la consecución de un determinado fin, que habrá de satisfacerse cuando el autor comete la muerte de su ocasional víctima. Aparece una suerte de aplacamiento de una especie de sentimiento sórdido, de morbo del sujeto, cuando logra su cometido, que carece de todo motivo, al igual que el homicidio por ferocidad.

De lo expuesto, el objetivo general que orientó esta investigación fue determinar si el elemento subjetivo especial en los delitos de trascendencia interna establecidos en el Código Penal vulnera el principio de legalidad.

2. MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Objeto de estudio

El objeto de estudio estuvo constituido por el elemento subjetivo especial en los delitos de trascendencia interna y el principio de legalidad.

2.2 Medios o fuentes de información

Para la obtención de la información se consideró una muestra conformada por los delitos de trascendencia interna que establecen o exigen un elemento subjetivo especial distinto al dolo; asimismo, se consideraron 82 casos de feminicidio según los móviles que llevaron a cometerlo; así como por 10 jueces penales de la Corte Superior de La Libertad y 50 abogados penalistas de Trujillo, para recabar sus opiniones respecto esta clase de delitos.

2.3. Métodos y técnicas

Se utilizaron los métodos análisis y síntesis para realizar el estudio de las partes que componen el objeto de estudio, descomponiéndolo para lograr un mejor estudio de los elementos que lo integran para luego, mediante la síntesis, establecer los nexos entre dichos elementos e integrarlos para captar su real sentido.

Asimismo, se utilizaron los métodos deductivo e inductivo para complementar los métodos anteriores, pues permitió la obtención de conocimientos, siguiendo la vía de lo general a lo particular y viceversa. De igual modo, se utilizó el método hermenéutico para interpretar y comprender las normas y principios jurídicos.

Las técnicas utilizadas para el recojo de datos fueron: El acopio documental para la revisión de los delitos de trascendencia interna y de la Jurisprudencia, con su instrumento hoja de registro; asimismo, la entrevista aplicada a los jueces penales de la Corte Superior de La Libertad, con su cuadernillo de entrevista; y la encuesta aplicada a los abogados especialistas en derecho penal de Trujillo, con su cuadernillo de encuesta. Por último se utilizó el fichaje, con sus fichas bibliográficas y de resumen para la recopilación de datos teóricos.

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Tabla 1. Delitos de trascendencia interna que establecen un elemento subjetivo especial distinto al dolo.

Delito	Elemento subjetivo común	elemento subjetivo especial	elemento subjetivo especial exigido por la jurisprudencia
Feminicidio	dolo	Por la condición de mujer	
Contra el Honor	dolo		ánimo de difamar o injuriar
Homicidio Calificado	dolo	Por placer	

Fuente: Legislación penal y jurisprudencia.

Tabla 2. Casos de feminicidio según los móviles para su comisión.

N°	Móvil	%
35	Celos	42,68
08	Infidelidad	09,75
08	Negarse a continuar con la relación	09,75
06	Negarse a regresar con el autor	07,31
03	Negarse a tener relaciones sexuales	03,65
02	Custodia de los hijos	02,43
20	Otros	25,14
Total: 82		100,00

Fuente: Observatorio de criminalidad del Ministerio Público 2011.

Tabla 3. Respuestas de los jueces sobre los delitos de trascendencia interna.

N°	¿Considera usted que los delitos de trascendencia interna vulneran el principio de legalidad? ¿Por qué?	%
05	Sí, porque no hay precisión del elemento especial	50
03	Sí, porque el tipo penal es deficiente en su estructura y lleva a confusión	30
02	No, porque el juez debe darle la debida interpretación para su aplicación concreta	20
Total: 10		100

Fuente: Entrevista aplicada a 10 jueces penales de la Corte Superior de La Libertad. Diciembre de 2017

Tabla 4. Respuestas de jueces sobre los delitos de trascendencia interna que vulneran el principio de legalidad.

N°	Si su respuesta fue positiva en la pregunta anterior ¿En qué delitos considera usted que el elemento subjetivo especial vulnera el principio de legalidad? ¿Por qué?	%
06	El de feminicidio, porque se tipifica el delito por dar muerte a una mujer por su condición de tal, es decir por género, pese a que existen otros motivos, como los celos.	60
02	El de feminicidio, porque no define como debe entenderse ese elemento especial	20
Total: 08		100

Fuente: Entrevista aplicada a 10 jueces penales de la Corte Superior de La Libertad. Diciembre de 2017

Tabla 5. Respuestas de los abogados penalistas encuestados sobre los delitos de trascendencia interna y la vulneración del principio de legalidad.

N°	¿Considera usted que los delitos de intención o de trascendencia interna vulnera el principio de legalidad? ¿Por qué??	%
30	SI, porque además del dolo, se identifica la concurrencia de otro elemento Subjetivo, distinto al dolo, que no está debidamente explicado o definido	60
15	SI, porque el elemento subjetivo especial debe estar incluido dentro del dolo	30
05	NO, porque el elemento subjetivo especial se considera dentro del dolo.	10
Total: 50		100

Fuente: Encuesta aplicada a una muestra de 50 abogados penalistas de Trujillo, diciembre de 2017.

Tabla 6. Respuestas de los encuestados sobre los delitos de trascendencia interna.

N°	¿Qué delitos considera usted que son de trascendencia interna? ¿Por qué?	%
30	Delito de feminicidio, porque se establece en la norma un elemento distinto al dolo	60
10	Delitos contra el honor, porque la Jurisprudencia exige el ánimo de difamar o injuriar, además del dolo	20
10	Delito de homicidio calificado por placer, porque aparte del conocimiento y la voluntad (dolo), se exige probar si se cometió el delito por placer	20
Total: 50		100

Fuente: Encuesta aplicada a una muestra de 50 abogados penalistas de Trujillo, diciembre de 2017

De los resultados presentados en la Tabla 1, sobre los delitos de trascendencia interna regulados en el Código Penal y que establecen un elemento subjetivo especial distinto al dolo, encontramos, entre otros, a los delitos de feminicidio, contra el honor y homicidio calificado por placer. En general, el tipo penal se encuentra dividido en dos subtipos: objetivo y subjetivo, este último transcurre en la conciencia del sujeto activo, siendo el elemento más importante del subtipo subjetivo “el dolo”; sin embargo, ocasionalmente el subtipo subjetivo contiene, además del dolo, especiales elementos subjetivos y en algunos casos se encontrarán también especiales elementos del ánimo. De ahí que en los delitos de intención no basta establecer la concurrencia de dolo sino también del elemento especial que lo complementa, tal como sucede en la comisión de los delitos de feminicidio (matar a una mujer “por su condición de tal”); contra el honor (la concurrencia del “animus injuriandi” o “+animus difamandi”); y homicidio calificado (el “placer” de matar);, empero, al momento de aplicar la norma penal al caso concreto, se realizan una serie de interpretaciones distintas en relación a este especial elemento subjetivo, pues tanto el legislador como la jurisprudencia no lo han definido o precisado claramente, lo que contraria al principio de legalidad (nullum crimen, nulla poena sine lege), y a sus tres presupuestos (lex stricta, lex praevia; y, lex certa).

Así tenemos que, respecto al delito de feminicidio, Bramont Arias (2006: 5), señala que este delito está en proceso de definición, siendo una figura delictiva de la que se requiere precisar sus características propias. Define al feminicidio como la muerte de una mujer como forma de resaltar la dominación y el control del hombre sobre ella. Esta conducta se puede clasificar en: a) Feminicidio íntimo, cuando existe una conexión familiar entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, b) Feminicidio no íntimo, Si no existe una relación familiar e íntima entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, y finalmente, c) Feminicidio por conexión, cuando el sujeto pasivo es un familiar de la mujer.

En el Perú, en el proceso R.N. N° 288-2013 Apurímac, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema dictó sentencia condenatoria por tentativa de feminicidio, a 20 años de pena, siendo el motivo del hecho delictivo la custodia del hijo de ambos (acusado y agraviada), más no su condición de mujer. Lo que demuestra que no siempre se da muerte a una mujer por su condición de tal sino por otros motivos, lo que guarda coherencia con los resultados de **la tabla 2**, en donde se observa que en la mayoría de casos de feminicidio se cometieron por celos, infidelidad y otros motivos. Ello se corrobora con la jurisprudencia comparada, Colombia, conforme lo afirman Sánchez y León (2015:293), en la sentencia del 4 de marzo de 2015, que constituyó el primer pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en torno al feminicidio. El argumento central que adopta la Corte Suprema de Justicia en el recurso de casación

interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Medellín que resulta en la casación parcial (inclusión del agravante número 11 al homicidio) de la decisión del Ad Quem, se basa en la ampliación del concepto de feminicidio adoptado por el Tribunal. En consecuencia, de la definición aportada de feminicidio por el Tribunal en su sentencia es la siguiente: “El feminicidio, neologismo empleado para designar el asesinato evitable de mujeres por razones de género [...], es un delito motivado por la misoginia, que implica el desprecio y odio hacia las mujeres, lo cual ciertamente no aplica en este caso, donde aquello que originó el actuar del procesado fue la celotipia de un compañero sentimental, que lo llevó al absurdo de acabar con la vida de su compañera, contra quien por la misma razón había atentado en ocasión pasada. Se trasciende a una definición más amplia donde la violencia sexual y la celotipia, pero sobre todo la misoginia, ya no son los elementos centrales de la definición del feminicidio. Es por ello que para la Corte Suprema, la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer se determina por la condiciones de subordinación y discriminación que terminen en situaciones de extrema vulnerabilidad. Por lo anterior, las Ratio decidendi afirma que en el feminicidio: ...se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de que es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad. Este entorno de la violencia feminicida, que es expresión de una larga tradición de predominio del hombre sobre la mujer, es el que básicamente ha servido de apoyo al legislador para considerar más grave ese tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y que se busca contrarrestar legítimamente con la medida de carácter penal examinada e igual con las demás de otra naturaleza”.

Significa lo precedente, que no todo asesinato de una mujer es feminicidio, puesto que se requiere, para constituir esa conducta, que la violencia que la cause esté asociada a la discriminación y dominación de que ella es objeto. De lo que se infiere, que en el caso de Colombia, la Corte Suprema interpreta y define con amplitud el delito de feminicidio, a fin de ser aplicado a los casos concretos y de esta manera no se vulnera el Principio de Legalidad.

En relación a los delitos contra el honor, la jurisprudencia nacional en el R.N. 000739-2011 de la Corte Suprema de Justicia - Primera Sala Penal Transitoria de 18 de Noviembre de 2011, sostiene lo siguiente: “En el caso sub examine no se ha acreditado el animus difamandi requerido por el tipo penal, subsistiendo en tal sentido la presunción de inocencia consagrada en el art. 2 inc. 24, numeral e) de la Constitución Política del Estado, que le asiste al querrellado, en atención a lo previsto en el art. 284 del C. de P.P., por lo que la absolución dictada a su favor se encuentra arreglada a ley. Por tales fundamentos declararon no haber nulidad en la sentencia que lo absolvió por el delito de difamación”. Es decir, para configurar el delito de difamación, la jurisprudencia nacional aún exige el elemento subjetivo especial del animus difamandi, pese a no estar establecido taxativamente en la norma penal del artículo 130 del Código Penal (como también sucede con el artículo 132 del Código acotado), lo que constituye una vulneración al principio de legalidad.

En cuanto al delito de homicidio calificado por placer, se caracteriza por la falta de motivación, pues, aparte de actuar con el ánimo de matar, el sujeto activo se encuentra impulsado por un sentimiento de maldad. Según Salinas Siccha, citado por Soto Veliz y Valera Ordoñez (2015:61), este delito se configura cuando el asesino mata por el solo placer de hacerlo, es decir, el agente experimenta una sensación agradable, un contento de ánimo o un regocijo perverso al poner fin a la vida de su víctima. En esta modalidad, el único motivo que mueve o motiva al agente es el deleite, complacencia o satisfacción de dar muerte a la víctima ya sea por lujuria o vanidad. Aparece un gozo inexplicable en el asesino al ocasionar la muerte de su ocasional víctima. Nadie puede explicarse como una persona puede llegar a divertirse y celebrar con regocijo el dar muerte a una persona, cuando lo normal y natural es sentirse mortificado y arrepentido. Sin duda, el sujeto que llega a estos extremos, no tiene frenos inhibitorios para respetar siquiera la vida de sus congéneres y, por ende, se constituye en un peligro constante para cualquier persona. Este tipo de sujetos presentan la mayor de las veces una personalidad desviada que se expresa en una anomalía psíquica o enfermedad mental que el juez al momento de calificar la pena a imponerle no puede dejar de observar. En doctrina se pone el ejemplo de la enfermera que día a día va sustituyendo la dosis terapéutica por un líquido ineficaz, sin causar dolores ni molestias al paciente, por el placer de verlo morir de modo lento, no actúa por un impulso, ni con ensañamiento. Está matando porque causar esa muerte le produce una sensación agradable.

El problema que se suscita en esta clase de homicidio es la determinación del elemento subjetivo especial “matar con ánimo de placer”, lo que tampoco se encuentra definido en la norma penal del artículo 108.1 del Código Penal. Asimismo, en la jurisprudencia del Perú no se encuentran información sobre este delito, solo se observan casos en los que se ha aplicado el artículo 108.1 del Código Penal, en donde se incluyen diversos motivos para la comisión de homicidio calificado, como son: ferocidad, codicia, lucro o

placer, tal como se aprecia en el proceso-Expediente N° 721-2013-57-1601-JR-PE-08. Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial –Trujillo. Lo mismo suceda en la jurisprudencia comparada, como en Paraguay, conforme se corrobora con la sentencia expedida el 18 de setiembre de 2017, en el proceso seguido contra Isafías Raúl Torres y Gissella Milén Otto, por el delito de homicidio calificado por placer, en donde fueron condenados a 30 años de prisión más 10 años como medidas de seguridad por el homicidio doloso de Agustín Emanuel Bogado. La presidenta del tribunal, Mesalina Fernández, refirió que **este es el primer caso en la historial criminal del país en el que se mata por placer**. Ambos acusados ofrecían favores sexuales a través de una página web. Se determinó que ambos condenados constitúan un peligro para la sociedad.

Los resultados anteriores se encuentran corroborados con los resultados de las **tablas 3, 4, 5 y 6**, obtenidos de la entrevista a los jueces penales y de la encuesta aplicada a los abogados penalistas de La Libertad, quienes han señalado que los delitos de femicidio, contra el honor y asesinato por placer, son los delitos de trascendencia interna, cuyo elemento subjetivo especial vulnera el principio de legalidad, con mayor incidencia en el delito de femicidio, por su falta de claridad y precisión.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que en los delitos de trascendencia interna o de intención, en alguno de ellos, el elemento subjetivo especial no se encuentra taxativamente establecido en la norma penal (como en los delitos contra el honor), sin embargo son exigidos por los órganos jurisdiccionales en los casos concretos; asimismo, en otros casos, como en los delitos de femicidio y asesinato por placer, dicho elemento se encuentra establecido taxativamente, pero no se encuentra definido con claridad y precisión, lo que vulnera el Principio de Legalidad.

4. CONCLUSIONES

Los delitos de trascendencia interna establecidos en el Código Penal vulneran el Principio de Legalidad, porque en algunos de ellos (delitos contra el honor) el elemento subjetivo especial no se encuentra establecido taxativamente en la norma penal y en otros delitos (femicidio y asesinato por placer) dicho elemento se encuentra establecido taxativamente, pero no se encuentra definido con claridad y precisión.

La jurisprudencia nacional, en los casos de femicidio, para fundamentar las sentencias condenatorias, se basan en otros motivos como: los celos, infidelidad y custodia de menor, más no exclusivamente en el elemento subjetivo especial “por su condición de tal”.

La jurisprudencia nacional y comparada, en los casos de asesinato por placer, es nula o muy escasa.

La jurisprudencia nacional, en los casos de delitos contra el honor, todavía exige la concurrencia del elemento subjetivo especial del ánimo, pese a que no se encuentra establecida taxativamente en la norma penal y que la doctrina ha desarrollado que dicho elemento forma parte del dolo.

AGRADECIMIENTOS

Nuestro agradecimiento a las personas e instituciones que coadyuvaron en la realización de la presente investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bramon, L. A. 2006. Femicidio en el Perú. Expedientes judiciales. Demus. Estudio para la defensa de los derechos de la mujer. 1-32.
- Bramont, L. M. 1996. El Tipo Penal. Teoría General del delito. Revista Derecho & Sociedad N° 11: 188-194.
- Candela, S. M. 2015. El comiso de bienes y ganancias del delito en la legislación penal. Tesis de grado. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche. 140 pp.
- Meini, I. F. 2000. La disyuntiva entre honor y expresión Aspectos penales. Ius Et Veritas. Edición 21: 180-195.
- Peña, A. R. 2008. Derecho Penal, Parte Especial. T. I. IDEMSA. Lima. 812 pp.
- Peña, A. R. 2015. Curso Elemental de Derecho Penal, Parte Especial, 4ta. Edición. Editorial Legales Instituto. Lima. 597 pp.
- Ramos De Mello, A. 2015. Femicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres. Tesis Doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona. Departamento de ciencia política y Derecho Público. 471 pp.

- Salinas, R. 2013. Derecho Penal Parte Especial Grijley EIRL, Lima, 1128 pp.
- Sánchez, P. 2009. El Nuevo Proceso Penal. Idemsa. Lima. 555 pp.
- Sánchez, A. M. y León, F. 2015. Sentencia del 4 de marzo de 2015: primer pronunciamiento de la corte suprema de justicia en torno al feminicidio. Vniversitas Estudiantes Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Jurídicas N° 12 enero-diciembre. Bogotá (Colombia). 291-309. Disponible en <http://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co>
- Soto, P.; Valera, E. S. 2015. Factores Sociales que influyen en la comisión del delito de parricidio, en los sentenciados y/o procesados del establecimiento penitenciario de Cajamarca, durante los años 2012 al 2014. Tesis de Grado. Universidad Privada Antonio Guillermo Urreló - Cajamarca – Perú. 113 pp.
- Vereau, J. C. 2018. El delito de feminicidio como expresión de la criminología mediática. Tesis de Maestría. Universidad Nacional de Trujillo. 99 pp.